



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

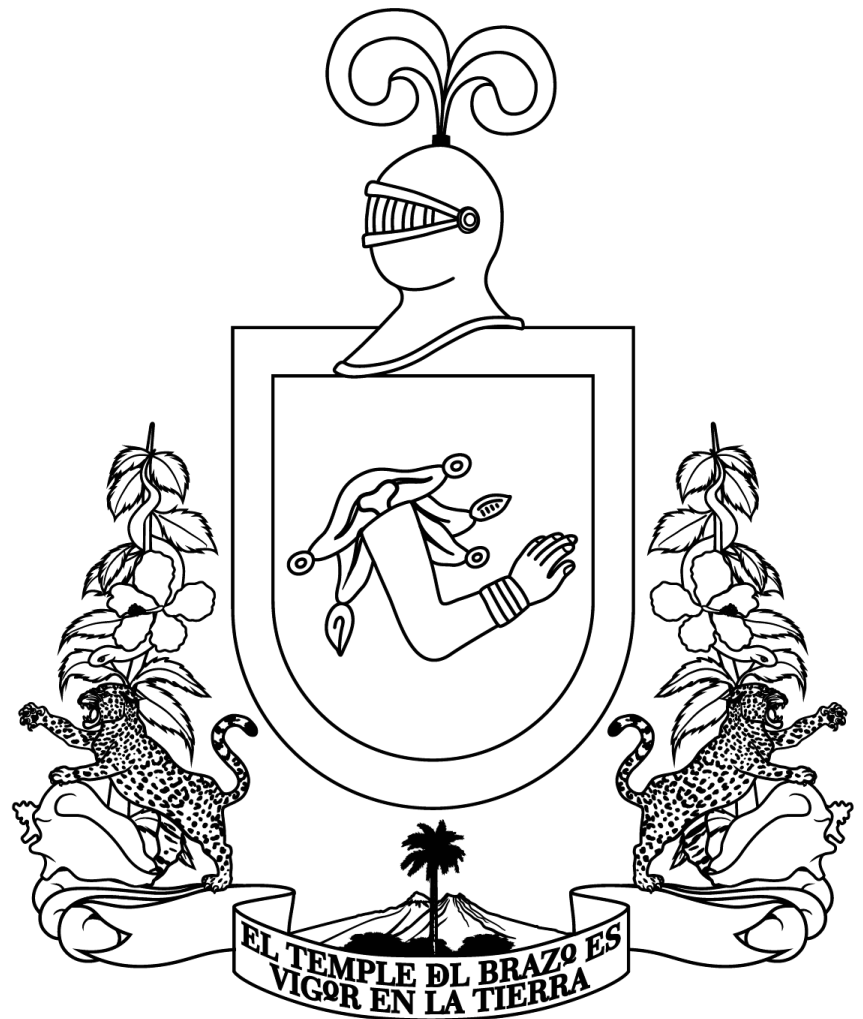
Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 11 DE MARZO DE 2023
TOMO CVIII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 3

NÚM.
11
8 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 255.- POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y CUARTO DEL DECRETO 251 APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EL 27 DE FEBRERO DEL 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA" EL DÍA 10 DE MARZO DEL MISMO AÑO, EN SU EDICIÓN ESPECIAL EXTRAORDINARIA NÚMERO 15, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ARTURO MARTÍN LEAL MARTÍNEZ.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 255.- POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO Y CUARTO DEL DECRETO 251 APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA EL 27 DE FEBRERO DEL 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE COLIMA” EL DÍA 10 DE MARZO DEL MISMO AÑO, EN SU EDICIÓN ESPECIAL EXTRAORDINARIA NÚMERO 15, POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO ARTURO MARTÍN LEAL MARTÍNEZ.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**EMISIÓN DEL DECRETO 251 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

1.- Mediante Decreto número 251, aprobado por esta Soberanía el 27 de febrero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 10 de marzo del mismo año, se aprobó, en su Artículo Segundo Resolutivo, pensión por Jubilación al ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, equivalente al 100% del sueldo correspondiente a la categoría de Magistrado Propietario del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por corresponder a la categoría inmediata superior, a la de Juez de Primera Instancia; razón por la que se instruyó pagar mensualmente la cantidad de \$125,369.56 (ciento veinticinco mil trescientos sesenta y nueve pesos 56/100) y anual de \$1'504,434.72 (un millón quinientos cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 72/100 M.N.). Autorizándose al Titular del Poder Ejecutivo para que afecte la partida 45202 del Presupuesto de Egresos.

ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

2.- Conforme al oficio 1438/2021, de fecha 09 de diciembre del 2021, suscrito por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, se da cuenta a esta Soberanía sobre la admisión, formación y registro del Recurso de inconformidad 27/2021, interpuesto por el ciudadano Arturo Martín Leal Martínez en contra de la Resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima el 13 de julio de 2021, en los autos del amparo indirecto 1829/2015.

2.2.- El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en esta Ciudad de Colima, emitió resolución de la inconformidad 27/2021 del Juicio de Amparo 1829/2015-VI, promovido por el ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, determinando como fundado el multicitado recurso y, en ese efecto, revoca el auto de fecha 13 de julio del 2021, por el cual se tenía a este H. Congreso del Estado de Colima, como autoridad responsable, por cumplida la sentencia del Juicio de Amparo 1829/2015-VI; advirtiéndose en consecuencia que los efectos de dicha resolución son:

[...] 123. En esas condiciones, debe revocarse el auto de 13 de julio de 2021, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1829/2015, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector, para el efecto de que provea sobre el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para lo cual deberá verificar el contenido de los artículos primero y cuarto del decreto 251, atento a las directrices del fallo protector, esto es:

c) En su artículo primero, se debe dejar insubsistente el decreto 496, expedido por el Congreso del Estado de Colima, número 40, en la edición correspondiente al 2 de junio de 2018.

d) En su artículo cuarto, atento a las directrices del fallo protector, se debe precisar que la pensión decretada se incrementará en la misma proporción de los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, exceptuando las prestaciones por productividad, acorde a los plasmado en la cláusula XXII, Convenio

General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima, y el sindicato de trabajadores a su servicio de fecha 10 de noviembre de 1997.

[...]

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE COLIMA, DE LA RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD 27/2021.

3.- Con fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el oficio número 30409/2022, el Juez Primero de Distrito notificó a este Honorable Congreso del Estado el Acuerdo de misma fecha, en el que se requiere el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en esta Ciudad de Colima, de la resolución de la inconformidad 27/2021 del Juicio de Amparo 1829/2015-VI, promovido por el ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, consistente en:

[...] 123. *En esas condiciones, debe **revocarse** el auto de 13 de julio de 2021, emitido dentro de los autos del juicio de amparo 1829/2015, por el Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector, para el efecto de que provea sobre el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para lo cual deberá **verificar el contenido de los artículos primero y cuarto del decreto 251**, atento a las directrices del fallo protector, esto es:*

*c) En su artículo primero, se debe dejar insubsistente el decreto 496, expedido por el Congreso del Estado de Colima, número **40**, en la edición correspondiente al **2 de junio de 2018**.*

*d) En su artículo cuarto, atento a las directrices del fallo protector, se debe precisar que la pensión decretada se incrementará en la misma proporción de los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, exceptuando las prestaciones por productividad, acorde a los plasmado en la cláusula XXII, Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima, y el sindicato de trabajadores a su servicio de fecha **10 de noviembre de 1997**.*

[...]

TURNO A COMISIÓN LEGISLATIVA.

4.- Por medio del oficio número DPL/1084/2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, las Diputadas Secretarías de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron a esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, el presente asunto, para efectos de llevar a cabo su estudio, análisis y elaboración del dictamen por el que se proponga dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en los autos del sumario constitucional que se ha citado en retro líneas.

REUNIÓN DE TRABAJO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

5.- Conforme a lo anterior, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública, atendiendo a la convocatoria emitida por la Presidencia de la misma, sesionamos al interior de la sala de juntas "General Francisco J. Múgica" el día martes 14 de febrero de 2023, a las 12:30 horas, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 123 y 124, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, tomando como base los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con lo que establecía la fracción XL del artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que permaneció vigente hasta el momento en que entró en vigor el Decreto número 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución local, publicado en fecha 27 de diciembre de 2017; era potestad de este Poder Legislativo conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo Estatal, tal como se desprende del citado precepto jurídico, mismo que a la letra disponía lo siguiente:

Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

I. a la XXXIX.- ...

XL. Conceder pensiones y jubilaciones de acuerdo con el Ejecutivo, otorgar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores, de sus viudas, de sus hijos o de sus padres;

XXI. a la XLII.- ...

Por su parte, en términos de lo expuesto en los artículos 74 y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; y 68, fracción VII, de su Reglamento, al tratarse de un asunto que le ha sido turnado por la Mesa Directiva de este H. Congreso del Estado; esta Comisión de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública es competente para estudiar, analizar y dictaminar el presente asunto, concerniente a las pensiones y jubilaciones a que los servidores públicos hayan tenido derecho, o les hayan sido decretadas, a más tardar el día 31 de diciembre de 2018, y que, con motivo de la interposición de recursos legales, se hayan llevado a cabo procedimientos administrativos o jurisdiccionales para su modificación.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE INCONFORMIDAD 27/2021.

Como se ha logrado advertir de la cronología expositiva a que hace referencia cada uno de los antecedentes del presente dictamen, en el que se da cuenta que el ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, mediante Decreto número 251, aprobado por esta Soberanía el 27 de febrero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 10 de marzo del mismo año, cuenta con una pensión por Jubilación móvil integral, equivalente al 100% del sueldo correspondiente a la categoría de Magistrado Propietario del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Bajo esa premisa, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, al resolver en definitiva el recurso de inconformidad 27/2021, dentro de los autos del Juicio de Amparo Indirecto 1829/2015-VI, que promovió el nombrado quejoso, estableció lo siguiente:

*[...] 123. En esas condiciones, debe **revocarse** el auto de **13 de julio de 2021**, emitido dentro de los autos del juicio de amparo **1829/2015**, por el Juez **Primero** de Distrito en el Estado de Colima, mediante el cual tuvo por cumplido el fallo protector, para el efecto de que provea sobre el exacto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para lo cual deberá **verificar el contenido de los artículos primero y cuarto del decreto 251**, atento a las directrices del fallo protector, esto es:*

*c) En su artículo primero, se debe dejar insubsistente el decreto 496, expedido por el Congreso del Estado de Colima, número **40**, en la edición correspondiente al **2 de junio de 2018**.*

*d) En su artículo cuarto, atento a las directrices del fallo protector, se debe precisar que la pensión decretada se incrementará en la misma proporción de los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, exceptuando las prestaciones por productividad, acorde a lo plasmado en la cláusula XXII, Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima, y el sindicato de trabajadores a su servicio de fecha **10 de noviembre de 1997**.*

[...]

TERCERO.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Resulta oportuno para esta Comisión Dictaminadora invocar la relatividad de las sentencias de amparo, cuya directriz es uno de los principios rectores implementados desde la fundación del juicio de garantías, el cual forma parte del sistema de control constitucional concentrado, ejercido por un órgano jurisdiccional en México.¹ Dicho principio, en términos de lo estipulado en la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ...

*II. **Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado**, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

...

¹ LA RELATIVIDAD DE OTERO. A 160 AÑOS DE LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO. Pedro Alberto Nava Magalón. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

Lo resaltado es propio.

Con base a lo anterior se parte de la premisa que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. **Por lo tanto, queda demostrado que el acatamiento de la ejecutoria de amparo no deberá de modificar situaciones relativas a terceros, en atención a los derechos adquiridos y que les fueron previamente reconocidos.**

CUARTO.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

En estricto acatamiento del acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2022 notificado mediante el oficio número 30409/2022, por medio del cual el Juzgado Primero de Distrito requiere a esta Soberanía el cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en esta Ciudad de Colima, de la resolución de la inconformidad 27/2021 del Juicio de Amparo 1829/2015-VI, promovido por el ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, encontrándonos dentro del término otorgado para tal fin, mediante el oficio 643/2023, proponemos al Pleno de esta Soberanía modificar el artículo Primero y Cuarto del Decreto 251, conforme a lo siguiente:

I. En lo que corresponde al Artículo Primero, dejar sin efectos el Decreto número 496, aprobado por esta Soberanía en sesión pública ordinaria de fecha 08 de mayo de 2018, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 02 de junio del mismo año; y en esa virtud, dar cumplimiento a los lineamientos emitidos en dicho fallo constitucional.

Esto en razón de que existió un error al emitir el Decreto 251 aprobado por esta Soberanía el 27 de febrero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 10 de marzo del mismo año, toda vez que su artículo primero dice:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el **Decreto 10, expedido el 10 de noviembre de 2015** por la LVIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 14 de noviembre del mismo año.*

Siendo lo correcto, decir:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el **Decreto 496, expedido por el H. Congreso del Estado de Colima el 08 de mayo de 2018** por la LVIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 40, el 02 de junio del mismo año.*

Esto es así, pues aquel Decreto 10 publicado en el Tomo 100, del Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 14 de noviembre de 2015, fue abrogado mediante el Decreto 496 de fecha 08 de mayo del 2018, y en consecutivo a las actuaciones que nos ocupan dentro del amparo 1829/2015-VI, al emitir el Decreto 251 debió dejarse insubsistente el referido 496 y no el Decreto 10 como bien se advierte en la resolución del Recurso de Inconformidad 27/2022.

II.- En lo que corresponde al Artículo Cuarto, que la pensión decretada mediante el referido 251 se incrementará en la misma proporción de los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, exceptuando las prestaciones por productividad, acorde a los plasmado en la cláusula XXII, Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el sindicato de trabajadores a su servicio de fecha 10 de noviembre del 1997.

Lo anterior conforme a la resolución del Recurso de Inconformidad 27/2022 en el que advierte la aplicación del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a su servicio de 10 de noviembre del 1997.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 255

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo Primero y Cuarto del Decreto 251 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Colima el 27 de febrero del 2020 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 10 de marzo del mismo año, en su edición especial extraordinaria número 15, por el que se concede pensión por Jubilación al ciudadano Arturo Martín Leal Martínez, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deja insubsistente el Decreto 496, expedido por el H. Congreso del Estado de Colima el 08 de mayo de 2018 por la LVIII Legislatura y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 40, el 02 de junio del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO.- La pensión aquí decretada se incrementará en la misma proporción de los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, exceptuando las prestaciones por productividad, acorde a lo plasmado en la cláusula XXII, del Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de fecha 10 de noviembre del 1997.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 16 dieciséis días del mes de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

DIP. ISAMAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
Firma.

DIP. DAVID LORENZO GRAJALES PÉREZ
SECRETARIO
Firma.

DIP. FRANCISCO RUBÉN ROMO OCHOA
SECRETARIO
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 21 (veintiuno) del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ
Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

C. Luz María Rodríguez Fuentes

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500